|  |
| --- |
| Consejería de Economía, Empleo y Hacienda |
| **Dirección General de Formación** |
| **Consulta pública del anteproyecto/proyecto** |
| Proyecto de decreto por el que se crean los Registros de Entidades y Centros de Formación Profesional para el Empleo y de Formadores de la Comunidad de Madrid. |
| **Problemas que se pretenden solucionar** |
| La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, establece en su artículo 15 la obligatoriedad para las entidades de formación, públicas y privadas, de inscripción en el registro habilitado por la Administración pública competente, para impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3, así como la distribución de la competencia para realizar dicha inscripción. Igualmente determina la obligatoriedad de que dichas entidades estén acreditadas cuando impartan formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.Por otro lado, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, referencia en sus artículos 12 y 12 bis los centros y los requisitos generales que estos deben cumplir para impartir formación conducente a la obtención de Certificados de Profesionalidad y la Orden ESS 1897/2013, de 10 de octubre, que lo desarrolla respecto a la modalidad de teleformación, determina los requisitos mínimos que han de cumplir la entidades y sus centros para dar formación profesional para el empleo bajo esta modalidad.Por su parte, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, que desarrolla la Ley 30/2015, determina en su artículo 3.3 que las administraciones públicas competentes realizaran los procedimientos de acreditación e inscripción de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 15 de la Ley 30/2015. Finalmente, la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas. En lo que respecta a los formadores, de conformidad con el precitado Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y los Reales Decretos que regulan cada certificado de profesionalidad, para poder impartir la formación correspondiente a cada uno de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, aquellos deberán reunir los requisitos específicos que se incluyan en el mismo. Estos requisitos deben garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y se verificarán mediante la correspondiente acreditación y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo.En consecuencia, el futuro decreto pretende crear en el ámbito de la Comunidad de Madrid el Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional para el Empleo y el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid, conforme a las anteriores previsiones legales. |
| **Necesidad y oportunidad de la norma** |
| Se precisa la creación del Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional para el Empleo, para el cumplimiento de la previsión legal contenida en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, cuyo artículo 15 establece la obligatoriedad para las entidades de formación, públicas y privadas, de inscripción en el registro habilitado por la Administración pública competente para impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3. Igualmente, determina la obligatoriedad de que dichas entidades estén acreditadas cuando impartan formación profesional para el empleo dirigido a la obtención de certificados de profesionalidad y en los demás supuestos que se señalan. A este respecto, por lo que se refiere a la distribución de competencias para realizar dicha inscripción y/o acreditación, el citado artículo la confiere al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada. Por su parte, la creación del Registro de Formadores, permitirá disponer tanto a las entidades como a la administración, de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los formadores por el hecho de su inscripción en el mismo para las especialidades formativas respecto de las que se produzca, descargando, así, de trámites a las entidades de formación y dando una mayor seguridad al seguimiento y control que del cumplimento de los distintos requisitos debe efectuar la administración. |
| **Objetivos** |
| Son objetivos del proyecto de decreto: a) La creación y regulación del Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de:1º Acreditar a las entidades de formación que impartan, mediante la modalidad presencial y/o de teleformación, la formación referida a las especialidades de formación profesional para el empleo incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, previsto en al artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad. Dicha acreditación conllevará la inscripción en el registro. 2º Inscribir a las entidades de formación que impartan, en las modalidades citadas en el apartado anterior, la formación correspondiente al sistema de formación profesional para el empleo del ámbito laboral no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.b) La creación y regulación del Registro de Formadores de la Comunidad de Madridparainscribir a los formadores que cumplan los requisitos tanto para impartir acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad, como para impartir el resto de la oferta formativa incluida en el Catálogo de Especialidades Formativas, previsto en al artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. |
| **Posibles soluciones alternativas** |
| Por lo que se refiere a las alternativas a la regulación planteada, las mismas no se contemplan respecto de la creación del Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional para el Empleo, dado que al tratarse del desarrollo de un mandato legal no existen alternativas distintas a la propuesta en relación al cumplimiento del objetivo de la norma.Por lo que se refiere al Registro de Formadores, la alternativa es no contemplar su creación y regulación, pues no existen las causas normativas antes apuntadas. En este supuesto, la no creación del registro supondría que, conforme a la situación actual, las entidades de formación antes del inicio de las actividades formativas deberían acreditar documentalmente la selección y las exigencias legales respecto de la cualificación de los formadores para impartir cada actividad formativa en concreto. En este sentido, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis, en relación con el artículo 13, del citado Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, corresponde a las entidades y centros de formación garantizar que sus docentes cumplan con los requisitos establecidos por la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad para impartir los mismos. Y es función de la Administración el seguimiento, comprobación y control de que tanto los centros de formación como sus formadores cumplen con las prescripciones legales para impartir el certificado de profesionalidad de que se trate, lo mismo cabe señalar respecto de las especialidades formativas no conducentes a la obtención de dichos certificados de profesionalidad.Por el contrario, la inscripción en el registro permitirá disponer tanto a las entidades como a la administración, de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los formadores por el hecho de su inscripción en el mismo para las especialidades formativas respecto de las que se produzca, descargando, así, de trámites a las entidades de formación y dando una mayor seguridad al seguimiento y control que del cumplimento de los distintos requisitos debe efectuar la administración.Además, la creación del Registro de Formadores, no impone obligación o restricción alguna a los formadores, puesto que se prevé como un registro de carácter voluntario. En este sentido, aquellos formadores que no estén incluidos mismo y quieran impartir en la Comunidad de Madrid formación relacionada con las especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades previsto en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, deberán reunir los requisitos para su impartición, cuyo cumplimiento deberá continuar acreditando la entidad de formación. |
| **Firma: LA DIRECTORA GENERAL DE FORMACIÓN** |